



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Durley Nohava González
Radicado: 05001-31-03-001-2022-00409
Decisión: Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada por la sociedad MEJIA NARANJO MEJIA CADAVID S.A.S. endosataria en procuración del BANCOLOMBIA S.A. contra la señora DURLEY NOHAVA GONZALEZ **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley N° 2213 del 13 de Junio de 2022, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. SE NARRARAN con precisión y claridad los hechos y por ende se precisaran las pretensiones. Arts. 82 nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso. La anterior exigencia obedece a lo siguiente:

° Para que indique por que se pide tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones librar mandamiento de pago por la suma de capital de las 3 obligaciones allegadas, pagarés, por la suma de \$431.993.833 valor que no concuerda con la suma de cada título valor relacionado en la demanda.

° Para que aclare de cuanto es la suma de dinero adeudada en la obligación contenida en el pagaré N° 3250088030, toda vez que en la demanda se indica que es por valor de \$30.015.758 no coincidiendo con el valor que aparece en ese título valor.

2. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, y restantes anexos.

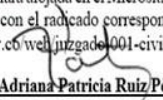
El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Dgp